

**SERVICIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Año .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las no fuera podrán hacerse reanitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos varios años desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Concediéndose que los señores Alcaldes y Secretarios reciban del BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del ejemplar.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 4.616

#### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

##### SECRETARIA GENERAL

Con esta fecha, y a propuesta de la Delegación de Industria de la provincia, he resuelto lo siguiente:

Primero. Se aprueban las siguientes tarifas para Daroca, Manchones y Murero:

##### Alumbrado tanto alzado

Lámpara 10 vatios, mes, 1'50 pesetas.

Idem 15 id., mes, 2'25.

Idem 25 id., mes, 3'75.

##### Alumbrado por contador

Mínimo mensual:

Hasta 5 kilovatios consumo mensual, 5 pesetas.

Tarifa bloque:

Primer bloque. — De 5'01 a 10 kilovatios consumo mensual, 0'80 pesetas kilovatio.

Segundo bloque. — De 10'01 a 25 kilovatios consumo mensual, 0'70 pesetas kilovatio.

Tercer bloque. — De 25'01 en adelante, 0'60 pesetas kilovatio.

Alumbrado de día, 0'30 pesetas kilovatio (sin mínimo) (calefacción y alumbrado).

##### Fuerza motriz, a tanto alzado

Sin limitación de horas:

Motores de 1/2 HP., 180 pesetas año.

Idem id. de 1 HP., 300 id. id.

##### Fuerza motriz por contador

Disponibilidad. — Si el consumo mensual es menor de 15 kilovatios, por cada kilovatio instalado 7'50 pesetas mes.

Tarifa bloque:

Primer bloque. — De 0 a 100 kilovatios consumo mes, 0'40 pesetas kilovatio.

Segundo bloque. — De 100 a 300 kilovatios consumo mes, 0'35 pesetas kilovatio.

Tercer bloque. — De 300 a 600 kilovatios consumo mes, 0'30 pesetas kilovatio.

Cuarto bloque. — De 600 a 1.000 kilovatios consumo mes, 0'25 pesetas kilovatio.

Quinto bloque. — De 1.000 kilovatios en adelante consumo mes, 0'20 pesetas kilovatio.

Impuestos a cargo del abonado.

Segundo. Deberán ser respetados hasta su caducidad los contratos existentes con las tarifas que hasta la fecha han estado en vigor.

Tercero. Las tarifas que ahora se aprueban deberán ser publicadas a expensas del interesado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la misma, para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1943.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada.

## SECCION CUARTA

Núm. 4.538

Delegación de Hacienda  
de la provincia de ZaragozaJUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO  
Y DEFRAUDACION

## Requisitoria

Por la presente se cita y emplaza a Lorenzo Ramos Expósito, cuyo último domicilio fue Camino del Molino, núm. 59, en término de esta capital; a Francisco Camarero Fernández, que residió últimamente en el pueblo de Jaraba; a Francisca Pellegrero Calvo, que residió en Daroca, y a Juan José Carrión, que vivió en Calatorao, todos ellos de esta provincia; y también se cita y emplaza a un individuo desconocido que en la estación férrea de Ariza (Zaragoza) abandonó una maleta conteniendo varios géneros, a fin de que todos ellos comparezcan ante esta Junta Administrativa el día 23 de noviembre próximo y hora de las once de la mañana en el salón de actos de esta Delegación de Hacienda, para responder de los expedientes números 21 y 120 de 1941, 73 y 122-942 y 53-943, que por falta de contrabando de labores de tabaco, encendedores mecánicos y piedras de ignición se les sigue; advirtiéndoles que, debiendo concurrir al citado acto por sí o por medio de apoderado legal, pudiendo aportar cuantas pruebas estimen conducentes a su derecho, y que pueden designar un Vocal para el mencionado acto, que sea de la Cámara de Comercio o comerciante matriculado, poniéndolo en conocimiento de la misma con tres días de antelación al señalado, previéndoles por último que de no comparecer se celebrará la vista sin su asistencia, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 22 de octubre de 1943.—El Delegado de Hacienda, Presidente, Ramón Peñarredonda.

Núm. 4.609

## Contribución Derechos Reales año 1933.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda en la Zona 2.ª de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de derechos reales del año 1933, con fecha 4 de octubre de 1943 se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, a los quince días hábiles siguientes a la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, a las once horas y en el Juzgado municipal núm. 1 (Predicadores, 56), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETÍN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

## Relación que se cita

(Nombre de los deudores, fincas, situación y cabida y valor para la subasta).

1 Alfonso Borobia Gil, Barrio de las Canteras. Valor para la subasta, 646'25 pesetas.

2 Manuela Giménez Royo, Miralbueno. Valor para la subasta, 345 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza a 26 de octubre de 1943.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.617

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal  
Ciudad de Zaragoza

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, aprobó una transferencia por un importe de 17.750 pesetas, procedentes de los epígrafes 1.115, 1.126 y 1.127 del presupuesto vigente al 1.107 del capítulo XI, art. VI, «Personal eventual para el Parque de Primo de Rivera».

Y en cumplimiento de lo que preceptúan los arts. 11 y 12 del Reglamento de Hacienda, queda expuesto el expediente al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos, de once a una durante un plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 25 de octubre de 1943.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldívar.

Núm. 4.610

**Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona****De interés para los fabricantes de aceite de orujo**

Comenzando en fecha muy próxima la campaña aceitera 1943-44, adjunto se inserta modelo de solicitud de apertura de fábrica de aceite de orujo, al cual tendrán que ajustarse todos los fabricantes que así lo deseen:

*Modelo que se cita*

D. ...., fabricante de aceite, domiciliado en ..... provincia de ..... calle de ..... núm. ...., Ud. solicita la apertura de su fábrica para la presente campaña 1943-44, la cual ya fué autorizada durante la anterior con el número ..... de inscripción, siendo las características de su fábrica las siguientes:

Número de extractores ..... Capacidad de extracción de cada uno ..... Disolvente empleado ..... Producción de aceite de orujo en veinticuatro horas .....

Capacidad de almacenamiento: Depósitos fijos ..... Id. móviles ..... Total, .....

Gracia que espera alcanzar de Ud., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a ..... de ..... 1943.

(Firma)

Sr. Representante de la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona.—(Oficina Provincial del Aceite).—Zaragoza.

\* \* \*

**De interés para los fabricantes de aceite de oliva**

Estando muy próximo el comienzo de la campaña aceitera 1943-44, adjunto se inserta modelo de solicitud de apertura de fábrica, al cual tendrán que ajustarse todos los fabricantes que así lo deseen:

*Modelo que se cita*

D. ...., fabricante de aceite, domiciliado en ..... provincia de ..... calle de ..... núm. .... Ud. solicita la apertura de su fábrica para la presente campaña 1943-44, la cual ya fué autorizada durante la anterior con el número ..... de inscripción, siendo las características de su fábrica las siguientes:

Situación de la almazara: Provincia ..... pueblo ..... calle ..... número .....; fuerza motriz (clase) .....; número de motores .....; potencia de cada uno de ellos .....; número de lectura del contador eléctrico .....; Compañía de electricidad que suministre el fluido eléctrico .....; consumo de electricidad en veinticuatro horas .....; consumo de gas-oil en veinticuatro horas; tarjeta de aprovisionamiento de gas-oil número .....; número de rulos .....; clase de los mismos (truncónicos o cilíndricos) .....; trituradoras .....; diámetro de la sollera .....; batidoras .....; número de prensas y clase de las mismas .....; sistema de elaboración (una o dos prensadas) .....; altura

entre puentes de prensa .....; diámetros de capachos o jaullas .....; capacidad de la prensa en kilogramos de aceituna .....; capacidad de elaboración de la fábrica en kilogramos de aceituna en veinticuatro horas .....

Capacidad de almacenamiento: En depósitos fijos .....; en depósitos móviles ..... Total capacidad almacenamiento .....

Gracia que espera alcanzar de Ud., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a ..... de ..... de 1943.

(Firma)

Sr. Representante de la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona.—(Oficina Provincial del Aceite) Zaragoza.

Núm. 4.615

**Junta Provincial de Fomento Pecuario de Zaragoza****Circular**

En sesión celebrada el día 26 de octubre del año actual, la Junta Provincial de Fomento Pecuario ratificó el acuerdo de importar sementales de la especie ovina pertenecientes a la raza seguraña, para distribuirlos entre los ganaderos de esta provincia.

Los ganaderos a quienes interese la adquisición de estos sementales lo comunicarán a esta Junta Provincial en el plazo de diez días, teniendo presente que son de cuenta de esta Junta los gastos de transporte hasta Zaragoza, donde los sementales serán entregados a los peticionarios al precio de coste en el punto de origen.

Zaragoza, 26 de octubre de 1943.—El Presidente de la Junta, Francisco Cavero Sorogoyen.

Núm. 4.613

**Jefatura Agronómica de Zaragoza****Declaración de cosechas y existencias de vinos**

Dispuesto por los artículos 11 y siguientes del Estatuto del Vino, aprobado por la Ley de 8 de septiembre de 1932 y disposiciones posteriores que durante el mes de noviembre de cada año se ha de proceder por los propietarios, aparceros y arrendatarios, todos los Sindicatos, Sociedades, entidades y particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como todos los que compraron uva fresca pisada o de cuelga vinificable, han de efectuar la declaración de cosechas o de existencias, se comunica por medio de la presente que todos los incluidos anteriormente han de efectuar dichas declaraciones por triplicado ante la Alcaldía correspondiente, y en ellas se hará constar la cantidad de litros que haya elaborado de cada uno, clase y graduación de los vinos, así como las existencias que tengan en su poder de cosechas anteriores, entendiéndose que la declaración ha de ser por bodega o establecimiento que posean.

De las tres copias que presente cada declarante remitirá la Alcaldía correspondiente un ejemplar a la Jefatura Agronómica, acompañando a las que re-

mita un resumen de ellas, debidamente totalizado y sumado, y cuyo resumen será firmado por el Alcalde y Secretario respectivo; otro ejemplar será devuelto al declarante, debidamente sellado por la Alcaldía, el cual servirá de justificante al interesado, y, finalmente, el tercero será archivado en la Alcaldía.

Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores de vino, así como a los comerciantes, para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para efectuar las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste, debiendo dar a esta disposición la mayor publicidad posible para que no puedan alegar ignorancia los afectados por esta disposición, debiéndose advertir que la *partida de vino que no sea declarada no podrá ser vendida y quedará sujeto su poseedor a la sanción correspondiente, que se aplicará con todo rigor.*

Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones, y el resumen a que se hace mención anteriormente a esta Jefatura Agronómica sin excusa ni pretexto, debiendo de dar cuenta en el caso de que no se presentara ninguna, así como también *han de dar cuenta de no cultivarse la vid en su término municipal ni haber existencias de vino, etc.*, los Ayuntamientos que se encuentren en dicho caso, debiendo de remitir la correspondencia, en donde se remitan los anteriores documentos, certificada, al objeto de que en caso de extravío poder justificar su remisión, debiendo efectuar dicha remisión en la primera decena del mes de diciembre, pues en el caso de no recibirse en el indicado plazo serán responsables los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, aplicándose la correspondiente sanción con todo rigor.

También se recuerda a los Alcaldes, para que a su vez lo pongan en conocimiento de los cosecheros y almacenistas de vino residentes en sus respectivos términos municipales, la necesidad inexcusable de cumplimentarse por los mismos lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Vino, el cual ordena que todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagre y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan, en circulación la correspondiente factura comercial o guía en la que expresarán claramente los nombres y domicilio del expedidor y el del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación alcohólica y uso a que han de ser destinados, cuya factura se remitirá al destinatario acompañando la mercancía, siendo sancionados los contraventores de dicha disposición con multas que oscilan del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía, debiendo darse también a esta disposición la máxima publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados y evitarles los consiguientes perjuicios.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 26 de octubre de 1943. — El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 4.554

(Rectificación)

SANCHEZ-VALERA (Marcelino), apodado *El Marino*, de 21 años, hijo de Lorenzo y Dolores, soltero, zapatero, natural de Madrid y domiciliado en Puente Vallecas (calle Tomás García, número 2, bajos); se le cita, llama y emplaza en méritos de sumario número 98 de 1942, por hurto, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, para constituirse en prisión.

Núm. 4.606

COCERA GRANDE (Miguel), de 33 años, casado, delincente, hijo de Cecilio y de Emilia, natural de La Roda (Albacete), vecino de Madrid, y últimamente de Barcelona, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, procesado en la causa núm. 109 1943, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada con esta fecha.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.603

### Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola

Durante el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Comunidad (calle de Ramón y Cajal), y de diez a trece y de dieciséis a diecinueve, se hallarán expuestos al público los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola y del Cascajo, formados por disposición de la Superioridad y aprobados definitivamente en Junta general de interesados a efectos de examen y reclamación, como disponen los números 7.º y 8.º de la Instrucción aprobada por Real Orden de 25 de junio de 1884.

Pedrola, 26 de octubre de 1943.— El Presidente, Manuel Sancho.